

66 conviene observar que la investigación de la paternidad a que se refiere el artículo 59 de la Constitución tiene por objeto garantizar a todos los hijos los derechos que consagra el artículo 58 de la misma, y que es la única manera de conseguir tal fin en ausencia del reconocimiento coactivo por declaración judicial. La investigación de la paternidad carecería de finalidad práctica si como consecuencia de la misma no se obtiene el reconocimiento judicial. De otra manera sería imposible que los hijos habidos fuera del matrimonio pudieran hacer valer sus derechos cuando no ha mediado el reconocimiento voluntario. No se puede decir lógicamente que el legislador ha extralimitado sus facultades bajo el pretexto de reglamentar la investigación de la paternidad al establecer el reconocimiento judicial de la misma, porque este reconocimiento es el medio indicado para obtener resultados positivos, cuya finalidad es la de hacer efectivos los derechos que tienen los hijos de conformidad con lo estatuido en el artículo 58 de la Constitución".

"Las consultas deben formularlas los jueces en forma abstracta independiente del proceso, el cual no debe ser enviado a la Corte, desde luego que ellas inciden exclusivamente sobre la exequibilidad de la ley, no sobre la materia debatida, pues la Corte, en materia constitucional no es tribunal de instancia. Pueden los jueces si lo estiman conveniente, enviar copias del proceso que consideren necesarias para ilustrar la consulta. En esa forma no se suspende la tramitación. Cuando la Corte ejerce la importante función que le confiere el artículo 167 de la Constitución, no procede como tribunal de justicia sino como intérprete auténtico de la Constitución, en tal caso sus decisiones forman parte integrante del derecho político de la Nación".

DECISION: "Resuelve: 1o. La Ley 60 de 1946 no es inconstitucional; 2o. Que el artículo 62 de la Ley 60 de 1946 no pugna con el artículo 58 de la Constitución; 3o. Que el artículo 66 no contraviene las disposiciones contenidas en el artículo 59 de la Constitución".

(Hay salvamento de voto).

13/47 - Fallo de 23 de Octubre de 1947  
(No publicado en la G. O. Véase Registro Judicial No. 10, de Octubre de 1947. Año XLV, Vol. XLV)

ARTICULO 252 (Actual Art. 167, 2a. parte)

NOTA: Carlos C. Miller acusó la inconstitucionalidad del inciso final del artículo 59 de la Constitución por violar el artículo 58 de la misma.

Hipódromo Nacional conforme al cual "las personas que intervienen en las carreras de caballos convienen en someterse a los fallos de las autoridades hípicas y renuncian a someter dichos fallos, por ningún motivo, a los tribunales ordinarios y los tribunales y autoridades administrativas" por conceptuarlo violatorio del artículo 252 y de otras disposiciones constitucionales que establecen recursos ante el Poder Judicial.

DOCTRINA: "Salta a la vista cierta disparidad existente entre el inciso impugnado y la citada norma constitucional que crea la jurisdicción contenciosa y hace revisable ante ella "los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todos los funcionarios nacionales..." etc., etc."

"No establece sin embargo, el comentado inciso del Artículo 74 del Reglamento de Carreras que no son revisables ante la jurisdicción contenciosa las resoluciones o actos de las autoridades hípicas. Tal viene a ser su efecto en cierto modo, más lo que en realidad dispone es que "las personas que intervienen en las carreras de caballo renuncian" a someter los actos de esas autoridades a ningún tribunal ordinario o administrativo".

"La disposición pretende, pues, privar a un grupo determinado —los participantes en la actividad hípica— de esa garantía ofrecida irrestrictamente a todos los asociados. Por eso pugna con el texto constitucional".

"Pugna también, en principio, con el texto, la disposición, porque impone renuncia de una garantía contenida en norma de derecho público, por su naturaleza irrenunciable".

DECISION: "Declara que es inconstitucional el inciso último del Artículo 74 del Reglamento de carreras del Hipódromo Nacional".

14/47 - Acuerdo No. 72 de 21 de Noviembre de 1947 <sup>5838</sup>  
(No publicado en la G. O. ni en el R. J.)

ARTICULO 58

NOTA: El Tercer Tribunal Superior de Justicia elevó consulta sobre la constitucionalidad de los artículos 656 y 669 del Código Civil.

DOCTRINA: "La disposición constitucional transcrita eliminó la diferencia entre los hijos naturales y los legítimos porque ella atentaba contra la eminente dignidad de la persona humana e impedía los fines de solidaridad social en que

se inspira el régimen republicano y democrático de la nación organizada en el nuevo orden jurídico fundamental del Estado instituido en la Constitución de 1946. Además de esa igualdad de los hijos y como consecuencia de ella se les otorgó el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas en las cuales es la ley "y no la voluntad del causante" la que rige las relaciones patrimoniales entre los herederos forzosos, por lo que había sido incompatible, ante la moderna institución, la existencia de la igualdad jurídica de los hijos y la persistencia de la desigualdad entre ellos en el ejercicio del derecho hereditario, que es de carácter patrimonial y económico".

DECISION: "Declara: a) Es inexecutable el artículo 656 del Código Civil en cuanto limita el derecho de representación, en las sucesiones intestadas, o la descendencia legítima del difunto".

b) Es inexecutable el artículo 669 del mismo Código en cuanto establece la falta de descendiente y ascendiente legítimos como condición para que los hijos naturales tengan derecho a heredar en las sucesiones intestadas".

15/47 - Fallo de 31 de Diciembre de 1947  
(No publicado en la G. O. Véase Registro Judicial No. 11 de Nov. de 1947, Año XLV, Tomo XLV)

ARTICULO 39

NOTA: Eloy Benedetti demandó la inconstitucionalidad de la Resolución No. 611-11 de 11 de Diciembre de 1947 dictada por el Alcalde del Distrito de Panamá en relación con comunicación que le enviara el Comité de Defensa Liberal y la Federación de Estudiantes informándole que celebrarían manifestación al día siguiente, y mediante la cual se prohíben reuniones y desfiles públicos. El actor consideraba la Resolución impugnada como violatoria del artículo 39.

DOCTRINA: "Las autoridades administrativas no están facultadas para prohibir o suspender el derecho de reunión según lo concibe dicho precepto, si bien les es dable imponer ciertas restricciones al ejercicio de ese derecho conforme lo prevé la última parte del ordinal 2 del precepto".

"Es el caso sin embargo, que la resolución que motivó la demanda fué revocada al día siguiente por el propio funcionario que la dictó, mediante la No. 616-II, la cual declara

en autos. Su vigencia, pues, ha desaparecido y hay, en consecuencia, sustracción de materia para el fallo".

DECISION: "Declara que no hay lugar a decidir sobre la demanda instaurada".

1948

1/48 - Fallo de 14 de Enero de 1948  
No publicado en la G. O. R. J. No. 11 de 1948)

ARTICULO 49

NOTA: Rufino Salino y Agustín Pérez, por medio de apoderado, pidieron la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución No. 65 de 28 de Febrero de 1946 dictada por la Asamblea Nacional Constituyente para mantener en vigencia el Decreto-Ley No. 23 de 17 de Enero de 1942, Decreto-Ley éste por el cual se facultaba al Ejecutivo para ocupar toda la propiedad rural existente en el territorio de la República que sea necesaria para fines agrícolas, y se disponía que la ocupación sería temporal y sólo por el tiempo que existan las circunstancias del actual estado de guerra, y que el Gobierno devolvería los terrenos a sus dueños tan pronto como termine la emergencia.

DOCTRINA: "De conformidad, pues, con la Constitución que hizo posible la expedición del Decreto-Ley No. 23 y con la Constitución actual, la ocupación de la propiedad privada sólo tiene por causa el estado de guerra u otra emergencia semejante, y debe cesar precisamente, cuando termine ese estado de guerra o la emergencia que la motivó".

"Una disposición que varíe ese término y que lo haga consistir, no en la cesación del estado de guerra, sino en cualquiera otra finalidad, es francamente opuesta al precepto constitucional transcrito".

"El Decreto Ley 23 no se halla en ese caso porque según queda visto, en su artículo 2o. dispuso que la ocupación, decretada por el estado de guerra, cesaría al cesar ese estado".

"No ocurre lo mismo con la Resolución No. 65 de la Asamblea Nacional Constituyente, en cuanto ella faculta a los agricultores con la aquiescencia de las Alcaldías, el ocupar la propiedad privada, facultad que sólo le está atribuida por la Constitución al Órgano Ejecutivo, decretada por la